

**Sentencia N° cuarenta y cuatro /2016:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, **a los diecisiete días del mes de mayo del año 2016**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los **Dres. Liliana Beatriz Deiub, Héctor Guillermo Rimaro y Alejandro Cabral**, presidida la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado "**CHARPENTIER, Maximiliano Oscar s/Homicidio agravado por el empleo de arma de fuego**", identificado bajo el **Legajo MPFCU 20264 Año 2015**, seguido contra **Maximiliano Oscar Charpentier**, DNI N° 36.797.205, hijo de Walter Oscar y Sandra Obregón, monotributista, domiciliado en Carmelo Garbato N° 475 de la ciudad de Cutral C6 (Pcia. de Neuquén), de demás circunstancias personales obrantes en el legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación el **Dr. Santiago Terán**, en representación del Ministerio Público Fiscal, y el **Dr. Luis María Varela**, en la asistencia técnica letrada del imputado, quien estuvo presente durante la audiencia celebrada a tenor del art. 245 del C.P.P.

**ANTECEDENTES:**

Por sentencia datada el quince de marzo del año 2016 el Tribunal de Juicio, integrado por los **Dres. Mario O. Tommasi, Leandro Nieves y Raúl Aufranc**, por

unanimidad se resolvió, en lo que aquí interesa: "**PRIMERO:**  
**DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a MAXIMILIANO OSCAR**  
**CHARPENTIER**, DNI. N° 36.797.205,... como autor del delito de  
**HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**  
(Arts. 79, 41 bis y 45 del CP), por el hecho que cometiera  
el día 25 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 9.00  
horas en Avda. San Martín y Mariano Moreno de Plaza  
Huincul, en perjuicio de Néstor Alejandro Lauquen...".

El día dieciocho de abril de 2016, como  
derivación de dicho pronunciamiento, el Tribunal de Juicio  
integrado por los mismos magistrados pertenecientes al  
Colegio de Jueces del interior de la provincia, dictó  
sentencia de individualización de pena, también por  
unanimidad, la cual -en la parte más trascendente en este  
estadio- expresó: "**I.- IMPONER AL CONDENADO SR. MAXIMILIANO**  
**OSCAR CHARPENTIER**, argentino, titular del DNIN N°  
36.797.205,... la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN DE**  
**CUMPLIMIENTO EFECTIVO**,... en su carácter ya declarado  
previamente por sentencia anterior de autor penalmente  
responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL**  
**USO DE ARMA DE FUEGO** (arts. 79, 41 bis y 45 del Código  
Penal)...".

La defensa impugnó la declaración de  
responsabilidad del imputado y la de individualización  
punitiva, en los términos de los arts. 233, 227 y 236 del

C.P.P., conforme los argumentos que más adelante se detallarán.

En función de lo prescripto por el art. 245 del Digesto Adjetivo se convocó a las partes a la audiencia de impugnación que tuvo lugar el día tres de mayo de 2016 en Cutral C6, ocasión en que se escucharon las alegaciones de las mismas.

Habiendo sido escuchados los letrados representantes de las partes, así como al imputado, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (cfr. art. 246 del C.P.P.). Cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo para la determinación del orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, luego la **Dra. Liliana Beatriz Deiub** y, finalmente, el **Dr. Alejandro Cabral**.

**CUESTIONES A RESOLVER:** **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?; en su caso: **II.** ¿Qué solución corresponde adoptar?; **III:** Si se confirmara la declaración de responsabilidad ¿corresponde hacer lugar inmediatamente a la ejecución de la sentencia? y, finalmente, **IV.** ¿Corresponde la imposición de costas?, en caso afirmativo, a quién?.

**VOTACIÓN:**

I. A la PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Héctor

Guillermo Rimaro dijo:

En primer lugar menester es señalar que la defensa no hizo expresa alusión, en el escrito de impugnación y en la audiencia desarrollada a consecuencia del mismo, a las razones jurídicas por las que la impugnación deducida corresponde sea tratada en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, en atención a que se encuentra en juego una garantía constitucional esencial, como es el derecho a recurrir una sentencia condenatoria o derecho al doble conforme (art. 8.2h, Convención Americana de Derechos Humanos), se impone el tratamiento y análisis, aún frente a la falta de fundamentación atinente a la admisibilidad formal de la impugnación interpuesta.

En función de ello, se verifica que el recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello, revistiendo los pronunciamientos impugnados carácter definitivo, pues se tratan de sentencias que ponen fin al caso judicial. En su libelo impugnativo el letrado defensor tilda de arbitraria la sentencia declarativa de responsabilidad penal, tacha que se manifiesta en la valoración probatoria, y se agravia también por la errónea valoración de un concreto extremo (grado de educación del encartado) que impactó en el monto de pena fijado. En la

audiencia de impugnación, el Dr. Varela expresó cinco agravios en orden a la que interpreta desacertada valoración del testimonio de la Dra. Gabriela Macaya, a la no consideración de lo declarado por el testigo Callio en juicio, a la irregular declaración de Callio en sede policial en la que se apoyó la sentencia condenatoria, a la no acreditación de la mecánica de los disparos con pericia balística y, por último, la no ponderación para la fijación del monto punitivo la ausencia de antecedentes penales, no reincidencia y que su pupilo no fue a buscar a la víctima sino que ésta lo fue a buscar a él. En definitiva, cabe afirmar que la impugnación es autosuficiente porque es posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación y, al mismo tiempo, cuál es la solución que propone.

Por las consideraciones efectuadas, soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (cfr. arts. 227, 233 y 236 del C.P.P.).

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, expresó: Compartir las razones y definición dadas por el Sr. vocal preopinante a la primera cuestión.

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó: Adherir plenamente a los argumentos dados por el Dr.

Rimaro, razón por la cual comparto la conclusión a la que arribara.

**II.** A la **SEGUNDA CUESTIÓN** el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

**A.-** En el escrito de impugnación la defensa solicitó, en primer término, se revoque la sentencia declarativa de responsabilidad penal y se dicte el sobreseimiento de su pupilo, en virtud de considerar que se ha analizado la prueba de manera antojadiza y arbitraria y con una marcada tendencia a ponderar "in malam parte". Subsidiariamente, que se aplique como sanción la mínima legal.

Previo a detallar cuáles son los argumentos de los que extrae el presentante tal conclusión, cabe aclarar que de asistirle razón la consecuencia a la que correspondería arribar, tras la sustanciación del juicio, es el dictado de absolución y no del sobreseimiento impetrado.

**a)** Sostuvo la asistencia letrada de Charpentier que si la testigo presencial del hecho, Dra. Gabriela Macaya, dijo haber observado, tras oír los tiros, un movimiento de personas en el interior de la Trafic, se valora contrariamente a la sana crítica la situación de San Martín, pues éste (teniendo en cuenta su estatura y pelo)

"desde su ubicación se acercó a la ventana y disparó, para luego volverse a su sitio" (parte trasera del vehículo).

**b)** Mencionó la defensa que es inadmisibles que la sentencia descarte de plano el testimonio judicial de Callio, exculpatorio, sobre la base de que es pariente de Charpentier. Manifestó que no se cree su declaración contraria a la prestada por San Martín porque expresó tener con Charpentier sólo una relación laboral y haber omitido decir que es primo de la esposa del imputado. Pero -se queja la defensa- no fue preguntado por si tenía algún parentesco. Asimismo -agregó el Dr. Varela- que aquí hay afinidad en cuarto grado, con lo cual no existe prohibición legal y, por ende, no es necesario que se lo exprese. Pese a ello, la sentencia interpretó que hubo un ocultamiento malicioso del vínculo parental. Descartar el testimonio de Callio por tal circunstancia no tiene estándar jurídico alguno.

**c)** La entrevista al testigo Callio en sede prevencional fue incorporada deficientemente al proceso. No debió tenérsela en cuenta como declaración previa en los términos del art. 186 del C.P.P., ya que es nulo su sustento legal y jurídico. Su incorporación es ilegal y, por ende, carece de valor para fundar la convicción del juez. Por otra parte, dable es destacar que esa entrevista fue interrumpida, hito a partir del cual

hubo un cambio de relato de Callio, al menos en precisiones, en particular cuando refirió que el asesino fue Charpentier.

Además -argumenta la defensa-, sin ningún justificativo se entrevistó a San Martín y a Callio en sede policial, "con presencia de la Fiscalía", cuando nada ameritaba la urgencia, en violación al art. 54 del C.P.P. y sin notificación de la defensa. Y -agrega-, la misma sentencia consideró apresurado y sin justificativo este proceder, contrariándose lo normado en el art. 156 del C.P.P.

**d)** La crítica hacia la sentencia de responsabilidad también la hace extensiva la defensa dado que en la misma se afirmó haber tenido su pupilo intención de matar porque disparó dos veces y a muy corta distancia, aseveración que le agravia porque, salvo por los dichos de la perito médica, no se realizó una pericia que aclarara el curso, dirección y distancia de los disparos. Omisión que podría contribuir a la idea que los disparos "podrían haberse efectuado...desde otra posición".

**e)** El quinto agravio está focalizado a la sentencia de imposición punitiva, en tanto se valora negativamente que, por su nivel de instrucción, se esperaba razonablemente de él una conducta distinta en el hecho que la notoriamente despreciativa que desarrolló. Aclara en tal

sentido el Sr. defensor que todo homicidio es una conducta despreciativa de la vida humana, sin distinción de educación o cultura. También se agravia cuando el Tribunal a quo ponderó también como agravante la futilidad de motivos, cuando está probado que su pupilo no fue a buscar a la víctima sino que sucedió a la inversa. En la audiencia del art. 245 del C.P.P. la defensa asimismo aludió a que no se computó la ausencia de antecedentes penales de Charpentier, así como que no era reincidente, aunque luego hizo referencia a que es errado no aplicar el mínimo, pese a que los sentenciantes reconocieron que es un buen muchacho, trabajador y sin antecedentes.

**B.-** A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal recreó histriónicamente el hecho en su tramo central. Principió expresando que la Dra. Macaya es testigo de la materialidad y sólo tangencialmente de autoría. Observó desde su posición al ciclista que se acerca a la puerta del conductor de la Trafic y ve una mano que sale por la ventanilla empuñando un arma, pero no distingue a la persona que ejerció esta acción. No registró la testigo otro movimiento de interés hasta escuchar dos o tres detonaciones. A esta altura -aclaró el Sr. fiscal jefe- que la parte alta de la Trafic posee vidrios polarizados que no impiden visualización hacia el interior. Tras las detonaciones vio la Dra. Macaya que una persona

robusta, con pelo largo con rulos como tiene ella, que se ubicaba en la parte posterior al medio miró por el vidrio de atrás, a modo de reacción natural para verificar si hubo testigos de lo acontecido. Concluir que porque se haya movido San Martín de esa manera fue el autor de los disparos es aventurado. Se pregunta el Dr. Terán ¿Por qué razonar de tal modo?. Quien hubiera efectivamente disparado no se va a arrimar al vidrio para que puedan identificarlo. En definitiva, en lo que a autoría atañe, el testimonio de la Dra. puede contribuir en conjunción con el resto de la prueba.

El fiscal trae a colación que apareció denunciando en el ámbito del Ministerio que representa el testigo Varas y su esposa. Y ¿qué denunció?, que Charpentier le debía y que lo amenazó con matarlo igual que a Lauquen. Además, que agregó que Charpentier poseía un arma de fuego calibre 32, mismo calibre que el proyectil secuestrado. Por su parte, la esposa de Varas hizo su declaración de amenazas que le fueron proferidas en similares términos.

A partir de allí surge el pedido de anticipo probatorio. La fiscalía obró bien -destaca el fiscal-. ¿Cómo los jueces pueden criticar la actuación?. A San Martín no fue posible ubicarlo más, razón por la cual

si no hubiera existido el adelantamiento jurisdiccional de prueba careceríamos de esa prueba.

Está claro -prosiguió el Dr. Terán- que Charpentier atemorizó a Callio. Este primeramente en forma libre contó que Charpentier sacó un arma de la cintura. Callio contribuyó a la materialidad igual que Macaya y atribuyó la autoría a Charpentier. En juicio Callio repentinamente trastocó la situación y dijo que fue amenazado por la fiscal. Para la fiscalía Charpentier no es nadie. La Sra. fiscal del caso no se vinculó nunca con él para tener interés en "hundirlo". La sentencia valoró correctamente que ex profeso Callio omitió decir que era primo del encartado, aunque de todos modos el punto quedó aclarado con lo que atestiguó sobre el particular el suero de Charpentier. Es evidente que Callio fue amenazado de correr la misma suerte que Charpentier si no cambiaba su declaración y eso surtió el efecto esperado por el imputado, por eso con razón la sentencia no da crédito de los dichos de Callio. Por el contrario San Martín es considerado "estrella del proceso" porque, en la misma ocasión que Callio, dio precisiones. Si la Sra. fiscal del caso hubiera amenazado a Callio, como éste sostiene, lo habría traído como testigo al juicio?, ¿Para qué traerlo si me puede denunciar?. Sería un sinsentido -se responde el

Dr. Terán- Todo lo expuesto está relacionado con el mentado segundo agravio de la defensa.

Por otro lado, que falte una pericia balística no resulta trascendente existiendo una convención probatoria del tenor de la efectuada. De todos modos, nada impide que pueda pedirla y traerla la defensa, incluso ahora. La torpeza no puede ser utilizada en beneficio.

Acerca del agravio sobre la pena, mencionó la fiscalía que se ponderó adecuadamente la futilidad del motivo que proyectó la acción homicida. Una causa nimia, banal, sin peso, es la que alimentó el dolo directo de efectuar un disparo en el estómago a "boca de jarro". Si eso es así ¿en qué se exacerbó la sentencia?. Es una "baratija" la pena que se dio, recordando que la fiscalía había solicitado la imposición de doce años y diez meses de prisión. A Charpentier, un "pistolero", le importó "un comino" la vida del prójimo. Absolutamente desproporcional la relación entre la actitud de la víctima y el medio empleado en la reacción.

Conteste con todo lo expuesto, la fiscalía pidió el rechazo de la impugnación de la defensa, confirmándose ambas sentencias que cuentan con brillantes votos. Reconoce haber poca prueba pero contundente y muy bien ponderada. Finalmente, si se le otorgara razón a la fiscalía, impetra (cfr. precedentes "Artaza" y "Landaeta"

el Tribunal de Impugnación) comience a ejecutarse la pena y, además, se impongan las costas del proceso.

C.- Concedida la última palabra a la defensa, el Dr. Varela sostuvo que se tenga presente que la fiscalía se extralimitó al calificar de "pistolero" a su pupilo.

También hubo extralimitación porque el fiscal no se limitó a contestar los agravios, sino que entró en terreno de hipótesis, incursionó en motivaciones que no fueron objeto de agravio. Esta es una audiencia para invocar y fundar los agravios que provoca la sentencia, no para hacer futurología.

Respecto a Callio quiere dejar claro que el agravio es por la incorporación de su declaración en sede policial y no las motivaciones que él o San Martín tuvieron para declarar.

Sobre el testigo Varas la defensa no lo mencionó, la que lo introdujo fue la fiscalía, por ende no corresponde su valoración. Además, las amenazas de Varas no fueron acreditadas, no hay una prueba concreta sobre el particular, se trata de un testigo que sólo dice que fue amenazado y, tanto él como su esposa, dieron declaraciones viciadas por interés.

Por otra parte, en lo que respecta al monto de la pena impuesta, la fiscalía no puede hablar de

antecedentes de Charpentier porque no fue considerado en la sentencia de cesura.

Finalmente, rechazó la pretensión fiscal de ejecución de pena ante la hipótesis de confirmación de la responsabilidad penal y un monto sancionatorio, debiéndose mantener la prisión preventiva de Charpentier hasta que se termine la etapa recursiva.

**D.-** A pregunta efectuada por el Dr. Cabral sobre la actual detención del encartado, le fue informado que está en prisión preventiva desde el mes de diciembre de 2015 y que, desde el trece de abril de 2016, debe permanecer en tal calidad por espacio de tres meses.

**E.-** Invitado Maximiliano Charpentier a efectuar alguna manifestación, dijo, en prieta síntesis, agraviarse por ser tratado como "pistolero" y que es inocente.

**F.-** Refrescadas las argumentaciones vertidas en el libelo impugnativo y en la audiencia del art. 245 del C.P.P., toca ahora brindar respuesta fundada a cada uno de los agravios introducidos por la defensa. En tal sentido, siguiendo su orden expositivo, digo:

**a)** Tal como se señala en la sentencia de responsabilidad penal de Charpentier -y lo reiterara en la audiencia de impugnación la fiscalía- la materialidad de la agresión que sesgara la vida de Néstor Lauquén no ha sido

discutida en sus notas básicas o esenciales (modo, tiempo y lugar); tampoco la calificación legal del hecho. La controversia, evidentemente, se ha centrado en lo que atañe al tópico de autoría.

El aporte de la Dra. Macaya, testigo calificada en razón de su condición de funcionaria pública (judicial) y por la ausencia de vínculo alguno o interés con los protagonistas del suceso o allegados (nada al respecto se ha dicho), resulta absolutamente fiable. En lo que al extremo de la autoría hace, dable es destacar que expresó haber visto cuando el ciclista se acercó a la puerta del conductor de la Trafic de color celeste o turquesa y salir del rodado una mano empuñando un arma de fuego, tras lo cual escuchó dos o tres detonaciones. Nótese que no inculpa a nadie expresamente (lo que reafirma su absoluto desinterés en pretender incriminar a alguien). Sin embargo, este testimonio valorado en forma armónica e integral con otros elementos de juicio incorporados, resulta ser contributivo al juicio de certeza de responsabilidad penal del encartado en orden al hecho contenido en la teoría del caso de la acusadora. La percepción visual de la camioneta por la letrada encuentra corroboración con lo atestiguado por el efectivo policial Hugo Orlando Enrique, quien expresó que en la ciudad había una Trafic de ese color y que era de la familia Charpentier

(la sentencia valoró correctamente esto y también dos extremos más: que Enrique abonó su aseveración en que unos días antes ese mismo vehículo había sido demorado en un operativo de tránsito y que, también, había aparecido la fotografía en un portal digital de la zona). Enlazados ambos testimonios, más allá de lo que aportaron Miguel Alfredo San Martín y Darío Callio, cabe aseverar que, efectivamente, la Trafic que protagonizó la incidencia de tránsito, germen del óbito de Lauquén, era poseída por la familia Charpentier. Y a estar a los dos últimos, manejada en la ocasión por Maximiliano Oscar Charpentier, lo cual se condice con la natural situación (en la generalidad de los casos) que los vehículos son manejados por su dueño y no por terceros que se trasladen con él.

Pero la Dra. Macaya manifestó algo también interesante en esta delineación de la autoría. Concretamente, que inmediatamente después de efectuarse las detonaciones vio a una persona, cuyas características físicas guardan pleno correlato con las del testigo San Martín, que ubicada en la parte posterior del vehículo miró por la ventanilla. Esto es conteste con lo que este testigo en ocasión de anticipo jurisdiccional de prueba sostuvo, esto es que era él quien se ubicaba durante el viaje detrás del asiento del conductor. Esto también se ponderó en la pieza procesal en crisis. Y refuerzo aún más mi convicción

acerca de la veracidad de los dichos de la Dra. Macaya con la percepción que he tenido del imputado en audiencia; esto último en el sentido que, por sus características físicas, no le hubiera resultado sencillo, menos en una fracción de segundo, abandonar el habitáculo del conductor para pasarse al asiento trasero o al de quien venía oficiando de acompañante, a la vez que lo reemplazara uno de los dos (San Martín o Callio) en el comando del rodado, todo tan raudo como el avance del rodado apenas se efectuaron los disparos. Cabe tener por cierto entonces lo que Macaya expresó, en consonancia con lo que San Martín exhibió en orden a lo fisonómico y verbalizó respecto a su ubicación dentro del rodado. Ubicación desde la que San Martín pudo ver, perfectamente, cuando inmediatamente a ser increpado por el ciclista Charpentier extrajo un arma y efectuó disparos.

Por otra parte, si como surge (por la prueba aludida) San Martín se conducía en la parte trasera del rodado, resulta sumamente dificultoso que él pudiera acomodarse en el interior para sacar una mano armada por la ventanilla delantera y accionarla, máxime cuando siquiera el entredicho gestado unos metros atrás en la vía pública había sido entre el ciclista y Charpentier (no con él).

Quede claro, más allá de estos razonamientos que esbozo, cierto es que la sentencia objeto

de censura ha valorado correctamente la deposición de la testigo Macaya, individualmente y en su relación con el resto de la información válida y fiable incorporada. Su ponderación se ha hecho en el marco autorizado por la sana crítica racional, resultando absolutamente divorciado de la realidad tildar la labor axiológica en este sentido de antojadiza y arbitraria.

b) Se agravia la defensa porque la sentencia descartó el testimonio judicial de Darío Callio, exculpatorio de Charpentier. Es cierto que se ha restado trascendencia a ese relato, tanto como que se han dado claras razones, por demás serias y atendibles, de su causa.

El Tribunal a quo abrazó la idea, exteriorizada a través de cita de calificada doctrina en la materia, que resulta habitual que en las investigaciones penales se verifique la presencia de dos versiones antagónicas exteriorizadas por los testigos, resultando, necesariamente, que una no se ajusta a la verdad de lo acontecido (en todo o parcialmente). Situación que obliga a escrutar con la mayor sagacidad cuál de ellas, en función de su valor intrínseco y en relación con el universo de elementos de juicio disponibles, resulta ser fuente confiable de conocimiento. Tendrá influencia sobre la definición que se adopte merituar extremos tales como si

los testigos de un grupo exhiben independencia entre sí y la irreprochable cualidad de ellos, entre otros.

Se destacan esos dos porque, claramente, se advierte concurren en la correcta definición tomada por los sentenciantes. Repárese que la pieza procesal atacada posee un párrafo que comienza diciendo (text.): "...Tenemos aquí entonces tres testigos independientes entre sí -San Martín, Macaya y Varas- sin margen alguno para sospechar influencia entre ellos..." (el subrayado me pertenece). Acertada razón por la que se explica por qué, entre dos versiones encontradas, prima en la consideración una. Pero, por si ello no bastara, seguidamente se marca el distingo con la otra versión antagónica y que, a estar al término usado por el letrado impugnante se la descarta; se dijo entonces (text.): "... (a diferencia de lo que aquí ha acontecido respecto a Charpentier y Callio)...", para luego enaltecer el testimonio de San Martín por su completitud y veracidad.

En orden a la irreprochabilidad de los aportes que sostienen una y otra versión, debe tenerse presente que, por un lado, se cuenta con el testimonio de una funcionaria pública que -como se expusiera- ningún vínculo o interés la une con los protagonistas centrales del hecho, ni con allegados, nada. También que una deuda por suministro eléctrico y un poco de carne, disparadora

luego de una amenaza hacia la persona de Edgardo Varas y también hacia su señora Cintia Sambueza, no luce razón suficiente para proyectar a ambos a mentir ante la autoridad de que fueron blanco de idéntica amenaza (les iba a pasar lo que le pasó a Lauquén). Menos que se hayan efectuado tales manifestaciones con el interés de perjudicar a Charpentier en una investigación en la que resulta imputado de un homicidio. Cabe adunar que el crédito de las afirmaciones de estos testigos no depende que en ocasión de la audiencia del art. 168 del C.P.P. se haya ofrecido como prueba las constancias documentales de sus denuncias, tal como lo pregonara el asistente letrado de Charpentier en la última intervención que le cupiera en la audiencia del art. 245 del Digesto de Rito. San Martín, por su parte, impresiona que expresó lisa y llanamente lo que le tocó presenciar por compartir el transporte en la Trafic de Charpentier. Y lo dijo sin vueltas apenas tuvo ocasión de expedirse ante la autoridad. Más aún, hizo saber que tras la aparición de personal de la Brigada de Investigaciones, el imputado se enojó con él, al punto que lo lesionó con un arma blanca; circunstancia que también es consignada con acierto en la sentencia de responsabilidad impugnada.

De otro lado se cuenta con una versión, no sólo menor en número en relación a sus sostenedores (lo

que por sí sólo no es factor determinante para asignar credibilidad) sino debilitada por fuerte cuestionamiento en relación a las dos cualidades referidas: independencia entre sus cultores (Callio y Charpentier) y desinterés dimanante de sus "aportes". Respecto a la independencia queda claro que une a los nombrados un doble vínculo (laboral y parental), aunque este último fuera omitido por Callio cuando se le preguntó, clara y concretamente, "qué relación tenía con el acusado". Luego ese vínculo familiar quedó acreditado por otras vías (testigos Enrique, San Martín y Eduardo Canihuan), tal como lo menciona la sentencia. Se trata de un dato no menor, porque no sólo prueba la ausencia de independencia entre las posiciones de Callio y Charpentier sino que, en el contexto dado, la omisión no obedeció a mero olvido o casualidad sino al interés de aquel por favorecer o coadyuvar a alivianar la comprometida situación procesal de su pariente. Las expresiones de Charpentier, que encuentran sólo apoyatura en la cuestionable y huérfana solidaridad para con él (no con la verdad) de Callio, se las comprende, claro, pero no alcanzan a generar persuasión acerca de su pretensa ajenidad con la violenta muerte de Lauquén.

Asiste razón a la defensa cuando alude a que el lazo o vínculo parental que une a Callio con Charpentier carece de fuerza para impedir el testimonio de

aquel. Pero no es eso lo que motivara su "descarte", sino antes bien, como queda dicho, su falta de independencia y de desinterés.

c) El abordaje de este tercer agravio, vinculado con las declaraciones prestadas por Callio y por San Martín en dependencia ajena al ámbito judicial, exige hacer una serie de precisiones.

En primer lugar se traen a colación varias normas del C.P.P. (arts. 54, 156 y 186). Al respecto cabe memorar que, conforme surge de la información aportada a este Tribunal, la fiscalía presumió, razonablemente, ante las manifestaciones de Edgardo Varas y de su Sra., que San Martín (a la sazón uno de los testigos principales que se trasladaba con el conductor de la Trafic -principal sospechoso, por entonces-) podía, fruto de presumibles agresiones de variada índole, alterar su declaración al tiempo de celebración de un eventual juicio o, directamente, no ser hallado. Esto es lo que, en líneas generales, proyectó al Ministerio Público Fiscal a solicitar la recepción del testimonio de San Martín haciendo uso de la herramienta procesal del anticipo jurisdiccional de prueba (cfr. art. 155, inc. 2º del C.P.P.). Y, a estar a lo que entregó la realidad (inubicabilidad del testigo San Martín al momento del juicio), tal medida fue un acierto. Esto ha sido destacado

en su alegación por el Dr. Terán y, en función de datos que entrega la realidad, no cabe menos que darle razón.

Respecto a esta diligencia la defensa hizo una mención tangencial de que no fue notificada, conforme lo exige el art. 156 del C.P.P. Pero no ha dicho más que eso, omitiendo dar a este Tribunal datos que permitan ponderar la justeza de su alegación. Por otra parte, no está demás mencionar que de haberse verificado tal circunstancia debió efectuarse su planteo en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de control de acusación, ocasión en que la defensa puede "solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto" (art. 168 del C.P.P.). Actividad que parece no haberse verificado ante la falta de anoticiamiento en ocasión de deducción de la impugnación o la sustanciación de ésta. Huelga recordar que, al respecto, el juez en la audiencia de control de la acusación debe excluir las pruebas provenientes de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales, quedando a la parte interesada la posibilidad de hacer reserva de impugnación de la sentencia. Si nada se mencionó de lo anterior, menos se hizo referencia a que hubiera acontecido esto último.

En definitiva, que la sentencia de responsabilidad penal se haya basado en el testimonio de

Miguel Alfredo San Martín, logrado a través del procedimiento específicamente prescripto por el art. 155 del C.P.P., queda al margen de todo cuestionamiento legal, toda vez que puede ser incorporada al juicio la prueba recibida conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (art. 182, segundo párrafo del C.P.P.).

Respecto a las manifestaciones previas al juicio de Darío Callio resulta menester efectuar unas acotaciones: a) en primer lugar, no se trata de persona imputada, razón por la cual la invocación del art. 54 del C.P.P. es incorrecta; b) conforme lo que ilustra la videofilmación, el nombrado fue entrevistado por la Sra. fiscal del caso en uso de facultades propias de investigación. Las mismas que posee la defensa si es de su interés entrevistar al testigo (cfr. art. 135, primer párrafo del C.P.P.); c) es lícito acudir al apoyo de cualquier manifestación que haya sido dada con anterioridad al juicio, siempre que ello resulte necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo (art. 186 del C.P.P.). El Tribunal a quo correctamente habilitó entonces la exhibición de la videofilmación para demostrar la contradicción entre lo que Callio expresaba respecto a la autoría en la audiencia de juicio y lo que anteriormente manifestó sobre el particular; d) también resultó acertada

la decisión del Tribunal de juicio de exhibir, a pedido de la defensa, todo el video, para posibilitar advertir la interrupción de la entrevista que -según el testigo y la asistencia letrada de Charpentier- fue la causa por la que luego Callio, en la segunda parte, atribuye la acción homicida a Charpentier.

Habiendo hecho alusión a la normativa traída a colación por el Dr. Varela, corresponde decir ahora que no es de buena práctica cortar o interrumpir las grabaciones por medios técnicos, como ha sucedido en este caso. Ello a fin de aventar cualquier tipo de suspicacia. Sin perjuicio de ello, el acto conserva toda su validez pues no consta, en absoluto, que el testigo Callio haya sido sometido a una situación de apremio para que declarara de tal o cual manera, sino, dable es de presumir razonablemente, que en el interregno entre las dos fases de la videograbación fue advertido sobre el deber de decir verdad y de la admonición legal acerca del falso testimonio que, expresamente, prevé el art. 275 del C.P. Por otra parte, conectado con ello, más allá de no abrigar duda acerca de la rectitud en el ejercicio funcional de la Dra. Czajka, demostrada a lo largo de una extensa carrera judicial, no encuentro sentido para que -como en otros términos lo expusiera el Sr. fiscal jefe en audiencia- osara en recurrir a ilícito procedimiento interesada en

perjudicar a Charpentier o, cuanto menos, para tener por elucidado un caso dentro de los tantos, y graves, en los que debe con frecuencia intervenir.

Amén de todo lo expuesto hasta aquí, dos acotaciones finales sobre este agravio habré de hacer: 1) que la puesta en conocimiento en juicio, por parte de Darío Callio, de una situación apremiante padecida en la entrevista previa por parte de la Sra. fiscal del caso, razonable es presumir que responde a aquella ligazón parental y de comunidad de interés con el encartado, a lo que ya hiciera alusión y, 2) que aún si, hipotéticamente así fuera, cierto es que esas supuestas manifestaciones viciadas no fueron tenidas en cuenta en la sentencia para otorgar sedimento a la declaración de responsabilidad penal de Charpentier. Ésta se fundó, básicamente, en "tres testigos independientes entre sí -San Martín, Macaya y Varas- sin margen alguno para sospechar influencia entre ellos... que permiten construir un cuadro de indicios plurales y concordantes de cargo que posibilitan arribar a un estado de certeza sobre la autoría en torno a la agresión homicida...". Expresión entrecomillada porque es transcripción de lo consignado en la sentencia de condena.

**d)** Agravio referido a la no realización de una pericia balística. Cabe preguntarse: ¿Deseable su procuración y ofrecimiento como prueba?, y responderse: sí.

¿Imprescindible?, no. Esto último porque la ponderación integrada de los aportes testimoniales de la Dra. Macaya y San Martín, con la apoyatura de los testimonios de Varas y su señora Cintia Sambueza, sumado al secuestro de un proyectil del mismo calibre del arma que poseía Charpentier, permiten arribar al juicio de certeza que requiere un pronunciamiento de responsabilidad penal.

Por otra parte, aunque la carga de la prueba no pesa sobre la defensa, pudo ésta, de estimarlo necesario e imprescindible para fortalecer su estrategia - no le está vedado- ejercer actividad a tal fin.

A la luz de la información colectada y válidamente introducida al juicio, que fue valorada rectamente conforme a postulados de la sana crítica racional, la ausencia de la pericia balística no es una circunstancia que haga mella en el pronunciamiento objeto de impugnación.

**e)** Acerca del quinto agravio, se advierte, en apretada síntesis de una completa construcción de la pieza procesal en crisis, que la sentencia de individualización de pena consideró como agravantes ciertos aspectos de la naturaleza de la acción (futilidad de motivos para llevarla a cabo -que evidencia una conducta notoriamente despreciativa de la vida ajena- y tratarse Charpentier de un sujeto con contención familiar y

desarrollo laboral). También se valoró como agravantes la reiterancia en la vulneración de un bien jurídico similar o conexo y la utilización de arma de fuego contemplada por el art. 41 bis del C.P.

De todo ello la defensa sólo se agravió de la mención de que la conducta de su pupilo resultó despreciativa de la vida humana, pues todo homicidio lo es -dijo- y, también, porque Charpentier no fue a buscar a la víctima sino que, por el contrario, ella se acercó a él exponiéndose "temerariamente" a una reacción de cualquiera de los ocupantes del móvil. Por tal razón, nada cabe decir de todos los otros extremos que fueron tenidos en cuenta para mensurar la pena en este caso concreto.

Ciertamente, en líneas generales, puede sostenerse junto con la defensa que matar a una persona implica un acto despreciativo de la vida del prójimo (salvo, por ejemplo, que se esté en presencia de una causal de justificación). Lejos, muy lejos, claro está, de tratarse el caso en trato de una excepción de tal índole. Se está sí, como bien lo señalan los sentenciantes, ante una ofensa al bien jurídico vida que reconoce una causa banal en relación al resultado pretendido y registrado. Se está ante una marcada desproporción entre la causa fuente y el efecto buscado y obtenido. Una incidencia verbal generada en una contingencia o incidencia en el tránsito y

el descerrajamiento de dos disparos a corta distancia, uno con impacto en zona estomacal del ciclista. ¿Deberá valorarse una situación tal del mismo modo como, por ejemplo, aquel que efectuó un único disparo letal en medio de una acalorada discusión por un grave motivo o porque sintió seria e inminentemente peligrar su integridad física o su vida?.

Considérase que bien integrada está en el cúmulo de agravantes la futilidad o nimiedad del motivo que llevó a Charpentier a reaccionar de la manera que lo hizo, demostrativo de concebir la vida del prójimo como bien jurídico despreciable ante situaciones banales; potenciado ello aún más cuando posteriormente se acreditó que se había confundido de persona.

Asimismo, se ha argüido que corresponde mensurar que el ciclista se expuso temerariamente a una reacción al ir él a increpar a Charpentier. Esto último es cierto, Lauquén fue el que se aproximó a la Trafic, precisamente a la ventanilla del conductor, pero no es menos veraz que ante una increpación verbal no es esperable, trasciende todo límite de racionalidad, que quien se encuentra incluso en una ventajosa situación (vehículo en marcha y con plena posibilidad de marcharse) reaccione accionando dos veces un arma de fuego, a escasa distancia, contra una persona y, por si fuera poco, a un

plano de su humanidad que previsiblemente podía causarle la muerte. Como sucedió.

En consecuencia, la futilidad del motivo que proyectó a actuar a Charpentier del modo disvalioso que lo hizo, aunado a las demás agravantes consideradas en la sentencia y que no fueron materia de agravio, hacen concluir que la pena de doce años de prisión resulta ser medida adecuada, justa y respetuosa del principio de culpabilidad. El Tribunal a quo ha dado amplios y atinados fundamentos en tal sentido.

Finalmente, sostuvo la defensa en la audiencia de impugnación (no en el libelo recursivo) que no se computó que Charpentier carece de antecedentes penales (aunque luego se contrarió, para solicitar la aplicación de pena en su mínima expresión, al decir que la sentencia reconoce que el encartado es un buen muchacho, trabajador y "sin antecedentes") y que no es reincidente. A esto sólo cabe mencionar que el Tribunal a quo aludió a reiterancia en la vulneración similar o conexas del bien jurídico, adunando que le asignaba escasa relevancia en la graduación por las razones que explicó y no fueron controvertidas. Mientras que respecto a la reincidencia, se dieron razones beneficiosas al justiciable por las cuales no hubo en el pronunciamiento de cesura ninguna declaración al respecto.

**G.-** Por todas las razones apuntadas, la solución que corresponde adoptar a la segunda cuestión planteada es la de confirmación en todos sus términos de sendas sentencias objeto de impugnación, la de responsabilidad penal de Maximiliano Charpentier y la de individualización de la pena que se le impusiera.

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, manifestó: Por compartir los fundamentos entregados en el voto precedente, me expido en el mismo sentido.

El **Dr. Alejandro Cabral**, expresó: Coincidir con las razones vertidas en el tratamiento de los agravios introducidos por la defensa impugnante, motivo por el cual adhiero a la resolución propuesta.

**III.** A la **TERCERA CUESTIÓN:** El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

Ante la confirmación unánime de los pronunciamientos impugnados, menester es otorgar responde a la pretensión de la fiscalía, articulada en audiencia del art. 245 del C.P.P., de que comience a ejecutarse la sentencia.

La defensa sobre el particular manifestó oposición, en función de que aún estaría expedita la vía recursiva. Consecuentemente, llegado el caso, mencionó que debe mantenerse a su pupilo en prisión preventiva.

Llegado el momento de resolver esta controversia, cabe principiar destacando que no constituye la petición de la fiscalía objeto de la audiencia, la cual fue fijada como consecuencia de la impugnación de la defensa. Al margen de ello, no se comulga con el criterio enarbolado por el Dr. Terán, toda vez que la sentencia condenatoria y la de fijación de pena, confirmado por este pronunciamiento, aún puede ser materia de control en instancia superior. Ergo, no puede afirmarse el derribamiento del principio o estado constitucional de inocencia, razón por la cual la única medida compatible con la situación actual del justiciable es la cautelar actualmente vigente, esto es el encierro bajo la modalidad de prisión preventiva.

Medida que, por otra parte, conforme la información suministrada a este Tribunal en audiencia, ha sido ordenada jurisdiccionalmente hasta el 13 de julio del corriente año.

Conteste con lo expuesto, la pretensión de la fiscalía en el sentido que propiciara debe ser rechazada.

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, manifestó: Compartir los fundamentos y resolución dados por el vocal preopinante a la tercera cuestión.

El **Dr. Alejandro Cabral**, expresó:  
Igualmente, adherir a las razones y resolución que surgen del voto del Dr. Rimaro.

**IV.** Resta por definir la **CUARTA CUESTIÓN** planteada.

El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

En este sentido gobierna el principio general que las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Sin embargo, soy de opinión que corresponde apartarse del mismo por encontrar razón suficiente para eximir a la defensa. Ello en función que lo contrario implicaría dificultar, incluso hasta impedir en muchos casos, el derecho del justiciable a que se controlen decisiones que le son evidentemente perjudiciales, siempre que haya efectuado planteos enmarcados en cánones de razonabilidad; lo que se percibe en el presente (cfr. art. 268, segundo párrafo del C.P.P.).

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, expresó:  
Adherir a las razones y solución propuesta en el voto precedente.

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó:  
Coincidir plenamente con la postura asumida en esta cuarta cuestión por el Dr. Rimaro.

Conteste con todas las razones entregadas en esta pieza procesal, el Tribunal de Impugnación por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR** la **ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por la defensa de Maximiliano Oscar Charpentier contra la sentencia declarativa de su responsabilidad penal y la de imposición punitiva (arts. 227, 233 y 236 del C.P.P.).-

**II.- NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia que condena a **MAXIMILIANO OSCAR CHARPENTIER**, DNI N° 36.797.205, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.), acaecido en perjuicio de Néstor Alejandro Lauquén, por el que se le impusiera la **PENA** de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, más accesorias legales correspondientes y costas del proceso, sin declaración de reincidencia.

**III.- RECHAZAR** la pretensión fiscal de comienzo de ejecución de la condena, manteniéndose la vigencia del encierro carcelario bajo la modalidad cautelar de prisión preventiva (arts. 8 del C.P.P., 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

**IV.- Regístrese** y notifíquese por medio de la Oficina Judicial. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor. Cumplido, archívese.

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Alejandro Cabral

Juez

Reg. Sentencia N° 44 T° IV Fs. 704/721 Año 2016.-